

Recurso de revisión: 01303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01303/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ozumba
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	9
QUINTO. De la Versión Pública.....	¡Error! Marcador no definido.
RESOLUTIVOS.....	20

Recurso de revisión: 01303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01303/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00032/OZUMBA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Con base en en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia , solicito Iso documentos que muestren las acciones llevadas a cabo pr el Ayuntamiento, para dar atención al numeral Trigésimo quinto, de dichos lineamientos, que a la letra die: “La utilización de la Plataforma Nacional requerirá el uso de equipo de cómputo o dispositivos móviles que cuenten con acceso a Internet. Para el caso de los municipios con población menor a 70,000 habitantes, éstos podrán solicitar al organismo garante de la Entidad Federativa

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente, la búsqueda de mecanismos subsidiarios que les permitan dar cumplimiento a los presentes Lineamientos". Gracias." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
 3. El día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta respuesta, señalando como:
 - **Acto impugnado:** *"La falta de respuesta a mi solicitud." (Sic);*
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El sujeto obligado no atiende mi solicitud de información, con lo cual esta violentando uno de mis derechos como ciudadano de este país.." (Sic)*
 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis. Aria
 5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto

Recurso de revisión: 01303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene, adjuntando el archivo electrónico identificado como *Tesorería - Plataforma Transparencia.pdf*, documento que por encontrarse dentro del supuesto señalado en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (17) fue puesto a la vista del **RECURRENTE** quien por su parte no presentó manifestaciones o alegatos, ni ofreció algún medio de prueba.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos **166 cuarto párrafo** y **178** describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

11. Sirve de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir,*

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.

15. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación;

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

16. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Ozumba, información relativa a:

a) Los documentos que muestren las acciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, para dar atención al numeral trigésimo quinto de los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice: "La utilización de la Plataforma Nacional requerirá el uso de equipo de cómputo o dispositivos móviles que cuenten con acceso a internet. Para el caso de los municipios con población menor a 70,000 habitantes, estos podrán solicitar al organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente la búsqueda de mecanismos subsidiarios que les permitan dar cumplimiento a los presentes Lineamientos"

17. El **SUJETO OBLIGADO** no respondió a la solicitud de información, razón por la que [REDACTED] se duele e interpone el recurso de recurso de revisión en el que manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, la falta de respuesta y atención a la solicitud de información violentando el derecho del particular como ciudadano de este país.

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

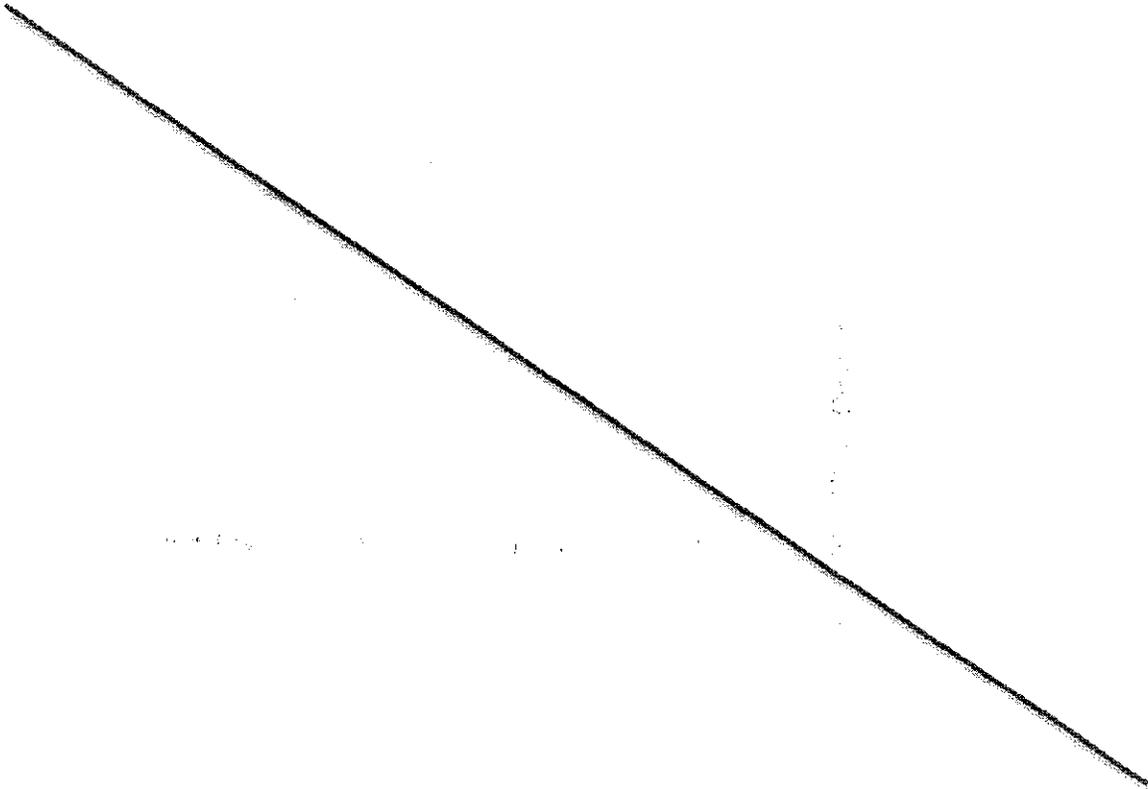
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Una vez interpuesto el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviene remitió su Informe Justificado adjuntando el archivo electrónico denominado *Tesoreria - Plataforma Transparencia.pdf*, que consiste en el oficio número TMO/928/06/2016-2018 de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete suscrito y signado por el Ing. Gerardo Reyes Martínez, encargado de Informática y que en su parte medular señala: *“El Municipio cuenta con un recurso tecnológico de información y comunicación que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) e Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).” (Sic)*, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01303/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ozumba
José Guadalupe Luna Hernández



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y MEXIQUENSE DE 1917"

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN	TESORERÍA
OFICIO	TMO/918/06/2016-2018
ASUNTO	EL QUE SE INDICA

Ozumba, México a 14 de junio de 2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

PRESENTE.

Por este medio envío un cordial saludo, con base a los artículos 11, 162, 163, 186, 189, y 194 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, con base al oficio OZU/UTA/151/17.

El municipio cuenta con un recurso tecnológico de información y comunicación que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) e Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:



ING. GERARDO REYES MARTÍNEZ
ENCARGADO DE INFORMÁTICA

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Por lo anterior es importante citar el contenido del artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Artículo 49. Los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

COMENTARIO

Este artículo establece que es responsabilidad de los organismos garantes de transparencia diseñar y poner en operación una plataforma electrónica para robustecer el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. La construcción de esta plataforma informática que es de carácter nacional está prevista en el artículo 31, párrafo VI de la Ley General que señala que una de las funciones del SNT es establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, el Sistema habrá de elaborar la normatividad para hacer funcionar a la Plataforma. Dichos lineamientos son las reglas con las que los organismos garantes deberán concebir, administrar y poner en funcionamiento la Plataforma.

Uno de los mayores retos para elaborar y hacer operativo este gran mecanismo informático es que dado que habrá de albergar a toda la información que generen

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todos los sujetos obligados del país, será muy complicado su funcionamiento y mantenimiento. Tal como señalara María Marván en su comentario sobre la Iniciativa de la Ley General, el gran problema es por un lado “fondear esa gran Plataforma Nacional... pero, más allá de los costos y responsabilidades de administración, se antoja que el reto tecnológico no es pequeño para lograr la funcionalidad de la misma.”¹ Las bondades de la Plataforma Nacional de Transparencia son que al colocar en un solo sitio de internet la información de todos los sujetos obligados le da cohesión e integralidad, sin embargo, el enorme volumen de información puede resultar poco funcional para la Plataforma. Así lo señaló Mauricio Merino al comentar que “...si la intención es moverse hacia la unión de los portales de transparencia parece viable, no así una única plataforma.”²

20. Del precepto jurídico citado se colige, que a los Órganos Garantes de las Entidades Federativas les compete desarrollar, administrar implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica con el objeto de robustecer y garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

21. Por otro lado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales aprobó los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia** que en el numeral primero señala que tales lineamientos tienen por objeto establecer las

¹ María Marván Laborde, Opinión al borrador de la Iniciativa de LFTAI, Senado de la República, 14 de noviembre de 2014. Consultado en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/MML.pdf>, p. 101.

² Opinión de Mauricio Merino, ibídem, 13/11/2014.

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que garanticen su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos de simplicidad del uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma para los usuarios, garantizando en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

22. Y en relación a la pretensión formulada por el particular en la solicitud de información el numeral Trigésimo quinto de los citados lineamientos establece:

“Trigésimo quinto. La utilización de la Plataforma Nacional requerirá el uso de equipo de cómputo o dispositivos móviles que cuenten con acceso a Internet.

Para el caso de los municipios con población menor a 70,000 habitantes, éstos podrán solicitar al organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, la búsqueda de mecanismos subsidiarios que les permitan dar cumplimiento a los presentes Lineamientos.”

23. De la información proporcionada por el **Municipio**, se advierte que este asume contar con equipo de cómputo o dispositivos móviles con acceso a internet, tan es así, que asume contar con el recurso tecnológico de información y comunicación que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ha implementado, siendo el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el sitio electrónico Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Recurso de revisión: 01303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Ahora bien, es de señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** es un Municipio con una población menor a 70,000 habitantes, el numeral Trigésimo quinto establece la facultad potestativa de solicitar al organismo garante de la Entidad Federativa los mecanismos subsidiarios que permitan el cumplimiento de los lineamientos, lo cual de la manifestación vertida por el encargado de informática del **Municipio de Ozumba**, se tiene que cuenta con los medios electrónicos necesarios toda vez que señala hacer uso de las plataformas diseñadas, implementadas y administradas por este Órgano Garante.

25. Así entonces de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

26. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01303/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ozumba
José Guadalupe Luna Hernández

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

27. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

28. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

29. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

31. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 192.

32. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

33. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

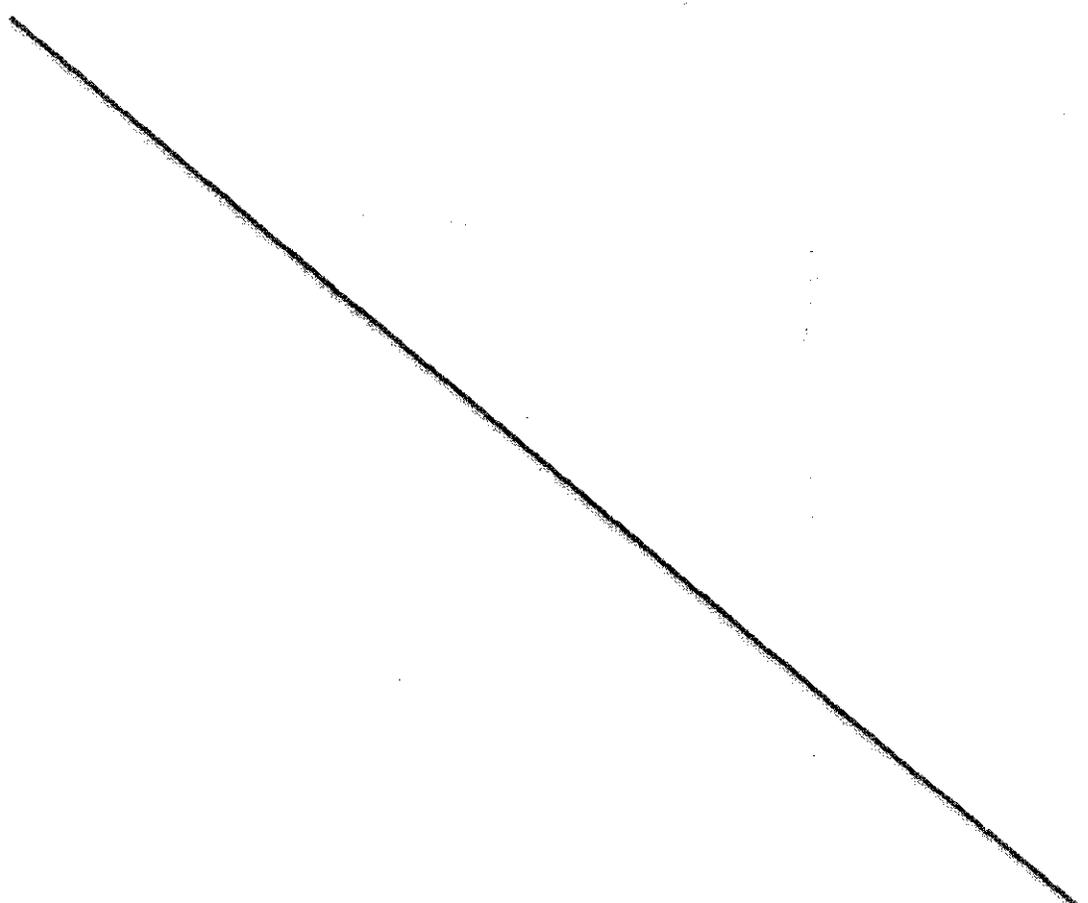
Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

34. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida al proporcionar la información complementaria a la respuesta y que ha sido observada por este Órgano Garante.



Recurso de revisión: 01303/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01303/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)